

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 2 de Noviembre de 1837).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiere la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.

Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

18, Calle de los Apóstoles, 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 25 Julio 1888.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO ORGANICO

DE LA

ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL.

(CONTINUACION)

Art 93. Las Intervenciones de las Administraciones subalternas de Hacienda llevarán los libros siguientes:

- 1.º Diario de entrada y salida de caudales en la Caja.
- 2.º Registro de altas y bajas en la contribución industrial.
- 3.º Registros de gremios.
- 4.º Registro de patentes expedidas.
- 5.º Registro de defraudadores á la contribución industrial.
- 6.º Auxiliar de cuentas corrientes por cédulas personales.
- 7.º Idem de idem por Timbre del Estado.
- 8.º Registro de fincas en Administración.
- 9.º Auxiliar de cuentas corrientes por productos de fincas en Administración.
10. Idem de cuentas de frutos en almacenes y paneras, y de ventas de los mismos.
11. Registro de mandamiento de apremio.

Art. 94. Las Intervenciones de Cartagena, Ceuta, Ferrol, las Palmas, Ibiza y Mahón, llevarán además los siguientes:

- 1.º Auxiliar de arca reservada.
 - 2.º Idem de actas de arqueo.
 - 3.º Diario de entrada y salida en la Caja sucursal de la general de Depósitos.
- Los Cajeros de las Administraciones subalternas llevarán los libros que siguen:
- 1.º Diario de entrada y salida de caudales en la Caja del Tesoro.
 - 2.º Auxiliar de arca reservada.
 - 3.º Diario de entrada y salida en la

Caja sucursal de la general de Depósitos.

Art. 95. Además de los libros determinados en los artículos anteriores, se llevarán todos los auxiliares que se consideren indispensables para los casos imprevistos que puedan ocurrir, los que determinan los reglamentos é instrucciones de los distintos ramos de la Hacienda y los que en uso de sus atribuciones disponga la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 96. La Intervención general de la Administración del Estado surtirá á todas las dependencias de la Hacienda pública en las provincias de ejemplares impresos para la redacción de las cuentas que por su conducto deban rendir aquéllas al Tribunal de las del Reino, y de los cargaremes, libramientos, cartas de pago, guías y demás documentos que deben unirse á las cuentas en la forma que se halla establecida.

Art. 97. Corresponde á la Intervención general de la Administración del Estado determinar los libros de cuenta y razón que deban llevar las dependencias de la Administración económica provincial.

CAPÍTULO VII

De las cuentas.

Art. 98. Las cuentas que los diversos agentes de la Administración provincial de la Hacienda pública rendirán al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado serán las siguientes:

Rendirán cuentas de gastos públicos:

- 1.º Los Delegados de Hacienda.
- 2.º El Superintendente de las minas de Almadén.
- 3.º El Administrador principal de las salinas de Torreveja.

Rendirán cuentas de Rentas públicas:

- 1.º Los Delegados de Hacienda por valores á cargo de la Dirección general del Tesoro público.
- 2.º Los Administradores de Contribuciones y Rentas y los de Propiedades é Impuestos.
- 3.º Los Administradores principales de Aduanas.
- 4.º El Superintendente de las minas de Almadén.

5.º Los encargados de los ramos especiales cuya administración está encomendada á otros Ministerios distintos del de Hacienda.

Las cuentas de Rentas públicas de los ramos especiales de otros Ministerios se refundirán en las que deben rendir el Administrador de Contribuciones y Rentas y el de Propiedades é Impuestos, en la parte que á cada uno corresponda.

Rendirán cuentas de Administración:

- 1.º Los Administradores de Contribuciones y Rentas.
 - Por Timbre del Estado.
 - Por existencias á extinguir.
 - Por documentos timbrados de Aduanas, donde no existan Administraciones principales de este ramo.
- 2.º Los Administradores de Propiedades é Impuestos.
 - Por frutos de propiedades del Estado.
 - Por cédulas personales.
- 3.º Los Administradores principales de Aduanas, por documentos timbrados.

Rendirán cuentas de fabricación:

- 1.º El Administrador principal de las salinas de Torreveja.
- 2.º El Superintendente de las minas de Almadén, que rendirá una cuenta anual de útiles y efectos.

Rendirán cuenta de operaciones del Tesoro:

- 1.º Los Delegados de Hacienda.
- 2.º El Superintendente de las minas de Almadén.

Rendirán cuentas especiales de Propiedades y Derechos del Estado los Administradores de Propiedades é Impuestos, por los conceptos siguientes:

De valores á cobrar por obligaciones otorgadas para pago de los bienes vendidos con anterioridad á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

De los bienes declarados en venta por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y los procedentes de quiebra, secuestros y alcances.

De pagarés de compradores de bienes enajenados en virtud de las mismas leyes.

De pagarés de bienes del Estado negociados al Banco Hipotecario.

Rendirán cuentas de Caja:

- 1.º Los Tesoreros de Hacienda de las provincias.

2.º El Oficial pagador de las minas de Almadén.

4.º Los Cajeros de las Administraciones subalternas de Hacienda.

Rendirán cuenta anual de la Hacienda pública:

- 1.º Los Delegados de Hacienda.
- 2.º Los Jefes de las oficinas liquidadoras de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro que tengan el carácter de Cajas públicas.

Art. 99. Los Interventores de Hacienda en las provincias rendirán al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la intervención general de la Administración del Estado, relaciones mensuales justificadas de ingresos y pagos por todos los conceptos que comprendan las cuentas anuales y de ejercicio.

Las relaciones de ingresos y devoluciones por rentas públicas que formen las Intervenciones, deberán llevar la conformidad del Administrador de Contribuciones y Rentas de Propiedades é Impuestos, ó de Aduanas, cuando la principal radique en la capital de la provincia.

Las que correspondan á ingresos por ramos del Tesoro, llevarán el V.º B.º del Delegado de Hacienda, como también las referentes á ingresos y pagos por gastos públicos y operaciones del Tesoro.

Art. 100. También rendirán, por el expresado conducto, relaciones mensuales de ingresos y pagos por los conceptos de las respectivas cuentas anuales y de ejercicio, el Superintendente de las minas del Estado de Almadén y el Administrador de las Salinas de Torreveja. Estas relaciones llevarán la conformidad del Interventor ó del empleado que ejerza sus funciones.

Art. 101. Las cuentas mensuales, anuales y de ejercicio y las relaciones respectivas se formarán y justificarán con arreglo á las disposiciones de la instrucción de Contabilidad de 28 de Junio de 1879. Las cuentas se autorizarán por los cuentadantes y por los Interventores respectivos con el visto bueno del Delegado en las que lo requieran, y se cursarán directamente por los Jefes de las respectivas oficinas á la Intervención general, dentro de los plazos que estén señalados para este servicio.

Las cuentas que deben dar los Ad-

ministradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos, que como queda dicho han de formarse por las Intervenciones, se enviarán por éstas á la general del Estado.

Art. 102. Los Tesoreros de las provincias rendirán también mensualmente las cuentas de los servicios especiales de la Deuda pública y de Caja de Depósitos. En unas y otras suscribirán su conformidad los Interventores de Hacienda y serán visadas por los Delegados.

Art. 103. Los Administradores subalternos de Hacienda rendirán mensualmente á los Jefes de las respectivas dependencias provinciales las siguientes cuentas:

- 1.º De administración de cédulas personales.
- 2.º De administración de efectos timbrados.
- 3.º De administración por frutos y rentas de Propiedades del Estado.
- 4.º De Giro mútuo del Tesoro.
- 5.º De Loterías; en la forma que dispone la instrucción del ramo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 104. Los pliegos de reparos que ocurran, tanto al Tribunal de Cuentas del Reino cuanto á la Intervención general de la Administración del Estado, en el examen de las que se hayan rendido ó debieran rendirse por dependencias suprimidas, serán solventados por las Intervenciones de Hacienda de las provincias.

Art. 105. Los Ayuntamientos de cabeza de distrito administrativo harán entrega á las Administraciones subalternas de Hacienda de los amillaramientos y sus apéndices, registros, libros, padrones, matrículas y demás documentos relativos á los contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio, é impuesto de cédulas personales.

También entregarán los indicados Ayuntamientos cuantos expedientes para declaración de partidas fallidas ó designación de fincas para proceder al aprecio de tercer grado, de altas y bajas por la contribución industrial, ó de defraudación por cualquier concepto, obren en su poder pendientes de despacho.

Art. 106. Los Administradores subalternos de Rentas Estancadas harán entrega el día 1.º de Julio próximo á los de Hacienda.

- 1.º De los efectos timbrados y envases existentes.
- 2.º De los libros, documentos y sellos de la Administración.
- 3.º De las libranzas del Giro mútuo del Tesoro, libros, documentos y sellos correspondientes á este servicio.
- 4.º De las cantidades que resulten en su poder procedentes de depósitos para optar á subastas de bienes desamortizados.
- 5.º De los libros y documentos correspondientes á la administración subalterna de Bienes Nacionales, si la tuvieren á su cargo; de los frutos existentes en almacenes y paneras y de las llaves de estos almacenes.
- 6.º Del mobiliario, enseres, efectos de escritorio y local de la Administración.

Art. 107. Los Administradores subalternos de Bienes Nacionales, incluso el del partido de la capital, donde lo

hubiere, harán igualmente entrega el día 1.º de Julio próximo de los libros, documentos, frutos, almacenes y enseres de propiedad de la Hacienda á la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia ó subalterna de Hacienda.

Igualmente los Comisionados subalternos de ventas entregarán cuantos documentos obren en su poder, relativos al servicio de su cargo

Art. 108. Las Administraciones de Contribuciones y Rentas remitirán con facturas duplicadas á las Administraciones subalternas los expedientes de defraudación á la contribución industrial y á la renta del Timbre, correspondientes al partido, que se hallen pendientes de tramitación en fin del mes de Junio.

Una de estas facturas será devuelta por la Administración subalterna después de firmar en ella el recibo.

Art. 109. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos formarán, con distinción de procedencias, y remitirán á las subalternas, copia de los inventarios de fincas y censos correspondientes á la Hacienda que estén ó deban estar en Administración.

Los libros, inventarios y cuantos documentos oficiales existan en los Archivos y oficinas de las Comisiones principales de ventas de bienes desamortizados pasarán á las Administraciones de Propiedades de la provincia, bajo minucioso inventario por triplicado. A la formación de este inventario asistirá el Interventor de Hacienda ó un Oficial delegado bajo su responsabilidad; y el que asista suscribirá la diligencia ó acta de entrega con el Administrador de Propiedades y el Comisionado que cese. El Comisionado declarará, además, al pie del inventario, que no existen ni han existido durante su ejercicio otros documentos ni antecedentes en las oficinas que han corrido á su cargo que los que se detallan en dicho inventario, y de los cuales hace entrega. Uno de los ejemplares del inventario quedará en la Administración de Propiedades; otro se remitirá á la Delegación de Hacienda de la provincia, y el tercero se elevará á la Dirección general del ramo.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: El planteamiento de la ley de 23 de Junio último estableciendo un impuesto especial de consumos sobre los alcoholes, aguardientes y licores, ha suscitado dudas y reclamaciones por parte de las clases á quienes más directamente afecta el nuevo gravamen.

Varias provincias han enviado á Madrid representantes de los gremios respectivos para hacer presentes los perjuicios que se les irrogan, y solicitar reformas en las disposiciones reglamentarias dictadas para la aplicación de aquella ley.

Una de ellas es relativa á la manera de practicar los aforos de las existencias de alcoholes y demás líquidos espirituosos, en poder de fabricantes, cosecheros y especuladores.

Han creído algunos, y en este supuesto erróneo se fundan muchas ins-

tancias, que el aforo es extensivo á los vinos. No es así. La segunda disposición de las transitorias limita expresamente el aforo al alcohol y á los líquidos espirituosos, y ni la letra del precepto legal ni el principio base del impuesto dan lugar á suponer que los vinos deban someterse á aquella operación, toda vez que sólo están gravados por el alcohol que contengan cuando se importen del exterior y exceda su graduación alcohólica de 19 grados centesimales.

Descartados los vinos, se pueden considerar divididos en dos clases los líquidos sujetos al aforo, alcoholes y licores y bebidas espirituosas.

Los alcoholes, bien importados del extranjero, bien fabricados en España, pueden reputarse como primera materia para la elaboración de licores y para el encabezamiento de los vinos; son líquidos, no destinados al consumo directo, sino á sufrir una transformación.

El aforo de los alcoholes se debe practicar directamente en la forma establecida en las disposiciones anteriormente dictadas, pues la gran cuantía que según las noticias del Gobierno existe de ellos en España, y el ser la verdadera materia, por decirlo así, del impuesto, impide que se prescindiera de su apreciación minuciosa y de la comprobación de las existencias que se suponen; operaciones tanto más fáciles de ejecutar, cuanto que por regla general se encuentran aquellos líquidos por mayor y en almacenes ó depósitos.

No sucede así con respecto á los líquidos preparados ya para el consumo, como son los licores y bebidas alcohólicas. La dificultad de proceder á una escrupulosa investigación de sus existencias, la gran fiscalización que exige y las molestias que ocasionarían á los particulares, justifican suficientemente la petición de que el aforo de las bebidas se verifique por un medio indirecto que, sin perjudicar los intereses del Tesoro, evite los inconvenientes que directamente y al por menor ofrecería. Puede determinarse la cuantía del líquido por un cálculo basado en la introducción que del mismo se haya hecho en cada localidad, y abonar el Ayuntamiento el importe de lo que, según las existencias así evaluadas y los tipos de gravamen en cada población, proceda abonar al Estado á consecuencia de la citada disposición 2.ª de las transitorias, y quedando á su vez el Ayuntamiento facultado para cobrar á los particulares por el medio que las leyes vigentes autoricen, las sumas que les correspondería entregar. Por este sistema se atienden las reclamaciones de la opinión pública, en lo que tienen de fundadas; se facilita el planteamiento del impuesto, y no se perjudican los intereses de la Hacienda.

La situación que se crea por esta aclaración en las disposiciones relativas á la forma de practicar los aforos, exige que se concedan dos plazos: uno, necesariamente breve para que los Ayuntamientos opten por el sistema hoy establecido ó por el indirecto que por esta Real orden se autoriza, pues solo á instancia de las Corporaciones debe el Gobierno conceder la nueva

forma del aforo; y otro, más bien prórroga del ya señalado, para que los particulares que no hubiesen presentado sus declaraciones, las presenten, toda vez que las reclamaciones y las dudas suscitadas y hasta la creencia de que era posible que no se realizaran los aforos, han ocasionado la no presentación de las declaraciones en tiempo oportuno.

Otro punto objeto igualmente de instancias por parte de los comisionados de los gremios, y quizá uno de los en que más se ha insistido, es el relativo á la devolución de los derechos pagados por el alcohol con que se encabezan los vinos destinados á países que por sus especiales condiciones necesitan, á juicio de los reclamantes, una excesiva sobrealcoholización. El Gobierno, fiel cumplidor de la ley, no puede, en modo alguno, acceder en este punto á lo solicitado por los extractores: sólo al Poder legislativo corresponde apreciar en su alta sabiduría si las razones por los mismos expuestas son bastantes á justificar una modificación de la ley de 26 de Junio último.

Pero como si esto tuviera efecto y el Poder legislativo estimase oportuno acordar la devolución del 80 por 100 de los derechos satisfechos por el alcohol invertido en el encabezamiento de los vinos exportados á determinados países, con la limitación que estimase conveniente para evitar abusos, podría resultar el precepto del todo inútil con relación al tiempo transcurrido desde el planteamiento de la ley, preciso es que se lleve una cuenta exacta de lo exportado y de lo que en tal caso correspondería devolver. El Gobierno, pues, sin prejuzgar cuestión tan importante, sin resolver otra cosa que la aplicación estricta de la ley, debe, sin embargo, en vista de las reiteradas gestiones de los exportadores de vinos y de los grandes perjuicios que alegan ocasionárseles, dejar la cuestión íntegra al Poder legislativo, y con términos hábiles para que en su día la resolución no resultara en parte ineficaz.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º No se considerarán, por regla general, comprendidos los vinos en la segunda disposición de las transitorias de la ley de 26 de Junio último, que sólo es aplicable á los existentes en las Aduanas desde el día 1.º de Julio, procedentes del extranjero, cuya graduación alcohólica excede de 19 centesimales.

2.º Los alcoholes, bien sean importados del extranjero ó elaborados en España, deberán aforarse con estricta sujeción á las reglas contenidas en el reglamento aprobado por Real decreto de 26 de Junio último.

3.º El aforo de los licores y líquidos alcoholizados destinados al consumo, sin necesidad de preparaciones ni transformaciones, ya estén ó no embotellados, podrá realizarse calculando las existencias de los mismos por las introducciones realizadas durante los meses de Abril, Mayo y Junio del corriente año en los respectivos Municipios, facultándose á los Ayunta-

mientos para solicitar esta forma de aforo, en el sentido de que las expresadas Corporaciones tendrán que abonar al Estado la suma que corresponda con arreglo á la disposición segunda transitoria, pudiendo á su vez indemnizarse de la cantidad que los particulares hubieran debido satisfacer, bien exigiéndole á los mismos, previa la práctica del aforo por la administración municipal, bien consignando recursos especiales en sus presupuestos.

Los Ayuntamientos que no hayan utilizado el medio de administración directa para el cobro del impuesto de consumos, y si el de encabezamientos gremiales ó repartimientos, podrán determinar la cuantía de los licores y vinos espirituosos por el 25 por 100 del cupo señalado por estas especies en el encabezamiento con la Hacienda.

4.º Los Ayuntamientos deberán solicitar de los Delegados de Hacienda de la provincia, en el improrrogable plazo de diez días contados desde la publicación de esta Real orden en el *Boletín oficial*, que se aplique el aforo en la forma dispuesta en el número anterior, y caso de dejar transcurrir aquel plazo sin hacer tal solicitud, se procederá por la Administración de la Hacienda á realizarlo en la forma establecida para los alcoholes en el número 2.º

5.º Se concede el improrrogable plazo de cinco días, á contar también desde la fecha de la publicación de esta Real orden en el *Boletín* de la provincia, para la presentación de las declaraciones de existencias de alcohol. Se concede también un plazo de cinco días, contados desde la terminación de los diez á que se refiere el número 4.º, para que los particulares presenten la nota de las existencias con respecto á los licores y bebidas espirituosas, en el caso de no optar el Ayuntamiento por hacer uso de la facultad que autoriza el número tercero. Los Delegados de Hacienda anunciarán en el *Boletín oficial*, al día siguiente de espirar el plazo señalado á los Ayuntamientos, si éstos han optado ó no por la facultad que se les concede.

6.º Los exportadores de vinos con destino á Ultramar ó á Inglaterra, podrán solicitar de la Administración que se haga constar la cantidad exportada, su fuerza alcohólica y la cantidad de alcohol con que han sido encabezados. Los exportadores verificarán el encabezamiento con intervención administrativa, según las instrucciones que la Dirección del ramo comunicará oportunamente.

7.º Los fabricantes de mistelas, con destino á la exportación, podrán solicitar también que se haga constar por la Administración la cantidad de alcohol invertida en su elaboración, sujetándose á las reglas establecidas en el cap. 8.º del reglamento de 26 de Junio último, aprobado por Real decreto de igual fecha, sin que por esto se realice devolución alguna, hasta que en el oportuno expediente se resuelva si estos líquidos deben ajustarse al régimen de licores ó al de vinos.

8.º Las disposiciones anteriores se-

rán también aplicables á las poblaciones en que se hayan realizado ya los aforos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1888.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Suscitadas algunas dudas con respecto á la clasificación que ha de darse á los líquidos llamados mistelas, que suponen algunos deben ser considerados como verdaderos licores, y por tanto, que corresponde sujetarlos al régimen de éstos en la aplicación de la ley de 26 de Junio, á la vez que opinando otros que son vinos, los clasifican entre éstos; y habiéndose hecho por los representantes de varias provincias reclamaciones para que se modifique el reglamento provisional para la cobranza del impuesto establecido por aquella ley en la parte relativa á las patentes, de que han de proveerse los vendedores al por menor de alcoholes, aguardientes y licores; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido acordar que por esa Dirección del digno cargo de V. E., con la urgencia que el caso requiere y con objeto de resolver sobre los dos puntos indicados, se proceda á la instrucción de los oportunos expedientes, sirviendo para ello de base esta Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1888.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Impuestos.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 479.

Sección de Fomento.—Minas.

Núm. 9756.

Don Leandro Antolín Ruíz Martínez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Alfonso Salinas Pagán, vecino de Mazarrón, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 23 del corriente, solicitando se le concedan veinticuatro pertenencias para la mina denominada «Alfonsina», de mineral de hierro, sita en término de dicha villa y en terreno laborizado é inculdo de los herederos de D. Angel Vidal, paraje llamado Barranco de Mal camino, diputación de Ifre; lindando por los cuatro vientos, tierras de los referidos herederos de D. Angel Vidal; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una esplanada cerca del fondo del Barranco de Mal camino, distante 25 metros de unas higueras que se hallan al N. y 22 metros de la vereda que dá paso al expresado Barranco á los cortijos de Marco Vazquez que se halla al L.; desde dicho punto se medirán á L. 200 metros 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª N. 300; 2.ª á 3.ª P. 400; 3.ª á 4.ª S. 609; 4.ª á 5.ª L. 400, y 5.ª á 1.ª N. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 23 de Julio de 1888.—El Gobernador, L. A. Ruíz Martínez.—El Jefe de la Sección, José María Arredondo.

Número 475.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE VALENCIA

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Según la legislación vigente de Instrucción pública, han de proveerse por concurso de ascenso, las escuelas que á continuación se expresan.

Provincia de Alicante.

Las escuelas de ambos sexos de Tanger (Alicante), Cañada de Verdégas (id.) y la de niños de Potró y Vall de Gallinero dotadas con 500 pesetas y emolumentos legales.

La id. de Guadalets con 400 id. id.

La id. de Alcocer de Planes con 375 idem id.

La de niñas de Benillup con 250 idem id.

Concurso de traslado.

Las de niños de Pormatera, Altea la Vieja (Altea) y Rebolledo (Alicante) con 625 id. id.

La de niñas de Villena con 1375 idem id.

Lo que por disposición del Sr. Rector de este distrito Universitario se anuncia para conocimiento de los interesados.

Valencia 28 de Julio de 1888.—El Secretario general, Manuel Zabala.

Quinta sección.

Número 478.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

EN LA PROVINCIA DE MURCIA

Modificado en parte por la Real orden de 22 del actual, publicada en el número de hoy de este *Boletín oficial*, el Reglamento provisional para la aplicación de la ley creando el impuesto especial de consumos sobre los aguardientes, alcoholes y licores de 25 de Junio último, se limita por ahora esta oficina á llamar la atención de los Ayuntamientos de la provincia sobre los números 3.º, 4.º y 8.º de la citada Real orden, y la de los particulares á quienes interese, sobre el número 5.º de la misma; debiendo cuidar los Sres. Alcaldes de darla la mayor publicidad en sus respectivas localidades.

Murcia 26 de Julio de 1888.—Leandro Ruíz Polo.

Sexta sección.

Número 467.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE FORTUNA

Extractos de los acuerdos mas importantes tomados en las sesiones del mes de Abril de 1888.

Ordinaria del día 1.º de Abril.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Andrés Esteve Pagán.

Se dió cuenta del acta de la sesión anterior y fué aprobada.

Se dió cuenta á la Corporación de la Real orden inserta en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 232 correspondiente al día 28 del pasado en la que se ordena la elección parcial de un Senador de esta provincia para el 15 del presente para cubrir la vacante que ha dejado el Sr. Figueras Silvela; teniendo lugar la de compromisarios, el domingo 8 del actual con arreglo al art. 31 de la ley electoral de 8 de Febrero de 1887, á fin de que dicho día 15 comparezcan los elegidos á la Diputación provincial al objeto indicado, y el Ayuntamiento acuerda se le dé á dicha Real orden su más exacto cumplimiento.

Se acordó se exponga al público en este día un ejemplar de las listas electorales últimadas con arreglo á lo que dispone el art. 30 de la ley electoral vigente.

Se dió cuenta de la recaudación obtenida en los 16 últimos días del mes anterior en la Administración de consumos y arbitrios de esta villa, de lo cual quedó enterada la Corporación.

El Sr. Presidente hizo presente al Ayuntamiento que no pudiendo satisfacer de una vez la cantidad que se adeuda á la Diputación provincial de contingente de ejercicios anteriores, se estaba en el caso de solicitar de dicha Corporación que celebrase con este Ayuntamiento un contrato á fin de subdividir el pago de dicha deuda en varios años; el Ayuntamiento acuerda por unanimidad aprobar la proposición de su digno Presidente y comisionarle en unión del señor primer Teniente para que pase á Murcia en representación de este Municipio á gestionar y practicar el referido contrato.

Ordinaria del día 8.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Andrés Esteve Pagán.

Se dió lectura del acta de la sesión anterior y fué aprobada.

Se aprobaron los extractos de los acuerdos tomados por esta Corporación en los meses de Febrero y Marzo últimos.

Se dió lectura de la comunicación recibida del Sr. Ingeniero Jefe de caminos, canales y puertos de la provincia, sobre la travesía de la Carretera que partiendo de la de Alicante á Murcia por el alto de las Atalayas ha de terminar en esta villa, con objeto de que este Ayuntamiento tome en consideración los extremos comprendidos en el art. 5.º del reglamento de 14 de Julio de 1849, dictado para la ejecución de la ley de 11 de Abril del mismo año, en su vista, la Corporación acuerda informar atenerse á lo mandado en la ley de 22 de Julio de 1887, y respecto á la travesía de dicha carretera, por esta población señalar para dicho objeto las calles de la Purísima y Cruz.

Ordinaria del día 15.

Se acredita por medio de diligencia no haber tenido efecto la sesión ordinaria de este día por falta de número de Sres. Concejales.

Ordinaria del día 22.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Andrés Esteve Pagán.

Se dió lectura del acta de la sesión anterior y fué aprobada.

Se acordó por el Ayuntamiento declinar la responsabilidad que le pueda caber en las pérdidas que tenga el trigo del Pósito en quien tenga la culpa por no haber hecho entrega de dicho grano al rematante, apesar de las reclamaciones hechas por tanto tiempo trascurrido, por haber esta Alcaldía remitido el correspondiente expediente de subasta para la superior aprobación en 28 de Octubre del pasado año 1887, y que se saque certificado de este acuerdo y se remita á la Comisión de Pósitos interesando el pronto envío de dicho expediente.

Se dió cuenta á la Corporación de tres expedientes de prófugos formados á los mozos José Bernal y Bernal, Pedro Pagán Cutillas y Antonio Bernal Gómez, acordando que se declaren prófugos para todos los efectos legales, condenándoles al pago de los gastos que ocasionen, cumpliendo con exactitud con cuanto se ordena en el capítulo 10 de la ley de reemplazos vigente.

Se acordó acceder á lo solicitado por Matías Ruiz Gomariz referente á levantar la vecindad de esta villa para sentarla en Alhavia, provincia de Almería, y el Ayuntamiento acordó como se solicita.

Se dió cuenta de la recaudación obtenida en los 15 primeros días del mes actual por consumos y arbitrios municipales, de lo que quedó enterada la Corporación.

Se dió cuenta por el Sr. Presidente á la Corporación de que no había sido posible celebrar contrato con la Diputación provincial para el pago de los atrasos que se le hacen por exigir que se saldaran en 6 años, lo que no conceptuaron posible en atención á la difícil situación que atraviesa este Municipio.

Se aprobaron dos cuentas presentadas y se acordaron sus pagos de sus capítulos y artículos correspondientes:

Ordinaria del día 29.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Andrés Esteve Pagán.

Se dió lectura al acta de la sesión anterior y fué aprobada.

Se dió cuenta á la Corporación de un expediente de prófugo formado al mozo Roque Benavente Cascales, y despues de examinado detenidamente, el Ayuntamiento acordó que se declare prófugo para todos los efectos legales, condenándole al pago de los gastos que ocasione, cumpliendo con exactitud con cuanto se ordena en el capítulo 10 de la ley de reemplazos vigente.

Fuó presentado á la Corporación el presupuesto ordinario del próximo ejercicio de 1888 á 89 y despues de discutido suficientemente se acuerda por unanimidad fijar los ingresos y gastos del mismo nivelados en la cantidad de 70744 pesetas con 20 céntimos, ordenándose se exponga al público por término de 15 días, y que pasado este plazo se someta á la censura de la Junta municipal.

Se aprobaron varias cuentas presentadas á este Municipio y se acordaron sus pagos de sus capítulos y artículos correspondientes.

Se dió cuenta á la corporación de dos escritos presentados por los vecinos de esta villa D. Francisco Bernal Guirao y D. Pedro Lozano Belda, en los que interesan que se les deslinden las fincas de su propiedad con el procomún de vecinos de esta villa, con quienes lindan; y el Ayuntamiento acuerda se pongan estas solicitudes en conocimiento del Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de que nombre perito el distrito forestal para que en unión de una comisión de esta Corporación practiquen los deslindes solicitados.

Se dió cuenta de una comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia, fecha 27 del actual, en la que transcribe una del Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, por la que se hace responsables á los concejales de este Ayuntamiento al pago de 14939 pesetas con 2 céntimos por contingente de años anteriores y 2839 pesetas con 90 céntimos por corriente; acordándose por unanimidad que el Sr. Presidente conteste á dicha Comisión provincial por conducto del Sr. Gobernador, que esta Corporación tiene en actas anteriores protestado de su responsabilidad y que á su gestión ordenó ese Gobierno civil, instruir un expediente sobre dicho asunto, el cual obra en dicho centro sin decidir desde primeros de Enero de 1886, y que bajo ningún concepto puede hacerse solidaria ni responsable á la actual Corporación de actos ni gestiones que en nada le corresponden.

Aprobados por este Ayuntamiento en la sesión ordinaria de este día.

Fortuna 22 de Julio de 1888.—El Alcalde, Andrés Esteve.—El Secretario, Francisco Martínez.

Anuncios.

Número 476.

Edicto de subasta.

Don Gerónimo Carreño y Roca, Comisionado ejecutor de apremios del partido de Beniaján.

Hago saber: Que en providencia del día de la fecha, se ha acordado por el Sr. Alcalde de esta capital, proceder á la venta de los bienes inmuebles y semovientes embargados á los sujetos que se dirán, contra quienes me hallo procediendo como deudores por el concepto de contribución territorial correspondiente á los años 1883 á 84 y en su vista, tendrá lugar la primera subasta el día 16 de Agosto á las once de su mañana, y la segunda, el día 2 de Agosto á la misma hora, en el local de las Casas Consistoriales de esta población, cuyos bienes son los que á continuación se expresan.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse, y así bien de los deudores, los cuales podrán satisfacer sus cuotas y costas antes de dicho acto si quieren evitar la venta; advirtiéndose, que en el remate servirá de tipo el valor de la tasación, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del referido tipo, y pasadas dos horas serán admitidas las que cubran el débito

y costas conforme al art. 35 de la instrucción.

Murcia 19 de Julio de 1888.—El Comisionado, Gerónimo Carreño.—V.º B.º: El Alcalde, José María Solís.

Primera subasta.

Pts Cts

Número 5060.—José Tomás Cascales.
Una casa en Beniaján, calle de Tomás, número 12 capitalizada en. 475 »

Segunda subasta.

Número 5151.—María Manzanares Hernández.
Una casa en Beniaján, calle de Paco, número 1 capitalización segunda. 666 67

Número 5266.—Herederos de Francisco Soler.
Una casa en Beniaján calle de Paco, capitalización segunda. 316 67

Número 5040.—Juana Gómez.
Una casa en Beniaján, calle de Paco, número 16 capitalización segunda. 333 33

Número 4701.—Antonio Arce Ruiz.
Una casa en Beniaján, calle del Alamo, número 34 capitalización segunda. 416 67

Número 5259.—Ginés Sánchez Escribano.
Una casa en Beniaján, calle de Pardo, número 1 capitalización segunda. 383 33

Número 5221.—Antonio Nicolás Martínez.
Una casa en Beniaján, calle de Affligidos, número 1 capitalización segunda. 283 33

Número 5380.—José García Manzanares.
Una casa en Beniaján, calle de Paco, número 4 capitalización segunda. 383 33

Número 5203.—Agustín Escribano Pardo.
Una casa en Beniaján, calle Mayor, número 23 capitalización segunda. 616 67

Número 4804.—Cristobal Pardo García.
Una casa en Beniaján, calle del Alamo, capitalización segunda. 500 »

Número 5136.—María Bautista Marín.
Una casa en Beniaján, calle del Alamo, número 17 capitalización segunda. 383 32

Número 5513.—José Pardo Cánovas.
Una casa en Beniaján, calle del Alamo, número 12 capitalización segunda. 616 67

El Comisionado, Gerónimo Carreño.

Número 477.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

LA PURÍSIMA CONCEPCIÓN

MINA VATICINIO

MAZARRÓN

CARTAGENA

En cumplimiento de lo que preceptúa el Reglamento de esta Sociedad en

los artículos 9 al 12 inclusive, se requiere á don José Salinas Hernández, á sus herederos y á los que se crean con derecho para el pago de los dividendos pasivos números 79 al 85 inclusive, importantes 175 pesetas, correspondientes á la primera mitad de la acción número 56 que en dicha Sociedad posee el don José; aporciándoseles, que de no pagar dicha suma dentro de los ocho días siguientes al de la inserción de este anuncio, quedará caducada dicha media acción, con pérdida de los desembolsos hechos.

Cartagena 24 de Julio de 1888.—El Presidente, Marcial Ventura.—El Secretario, Antonio Gutiérrez y Soto.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Pantaleón.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias del Carmen y Capuchinas.

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS.

INTERESANTE.

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Murcia.—Imp de Juan Hernández.